

CIRCULAR
UNA-R-CIRC-032-2023

PARA: Comunidad Universitaria

DE: Rectoría

ASUNTO: **Propuesta de acuerdo sobre el *Fundamento técnico - jurídico para la definición de que todo el personal de la Universidad Nacional conforma una sola “familia laboral” y debe quedar excluido de la dirección y jerarquía de Mideplan***

FECHA: 9 de marzo de 2023

Estimada comunidad universitaria:

En seguimiento a la entrada en vigencia de la Ley de Empleo Público y en atención al acuerdo tomado el 13 de febrero por la Comisión Institucional para la atención de dicha Ley, que expresa: “ELABORAR UNA PROPUESTA PARA ELEVAR AL CONSEJO UNIVERSITARIO, SOBRE LA DEFINICIÓN DE PUESTOS EXCLUSIVOS Y EXCLUYENTES DEL FUNCIONARIADO UNIVERSITARIO SOBRE LOS PUESTOS EXCLUSIVOS Y EXCLUYENTES DEL FUNCIONARIADO UNIVERSITARIO A COMUNICAR A MIDEPLAN A MÁS TARDAR EN EL MES DE ABRIL DE 2023, HACIENDO VER QUE SOMOS UNA ÚNICA FAMILIA DE PUESTOS SIN DIFERENCIACIÓN ALGUNA”, esta Rectoría elevó mediante oficio UNA-R-OFIC-412-2023 la propuesta en cumplimiento del anterior acuerdo.

Dicha propuesta ha sido elaborada en coordinación con el Programa Desarrollo de Recursos Humanos, la Asesoría Jurídica, la Vicerrectoría de Administración y esta Rectoría y complementa la Resolución UNA-R-CIRC-030-2023 sobre la aprobación de medidas precautorias para la aplicación de la Ley No. 10159 “Ley Marco de Empleo Público” (<https://agd.una.ac.cr/share/s/Sxf2yrhOTNGafLKvWJuBfQ>)



Mediante la propuesta de acuerdo que se elevó al Consejo Universitario se declara que todos los puestos que conforman la estructura ocupacional de la institución, son exclusivos, excluyentes e inmediatamente vinculados al desarrollo y ejercicio de las competencias constitucionales otorgadas a la Universidad Nacional y se aclara que todas las relaciones de empleo desarrolladas en la Institución se mantienen bajo la rectoría y jerarquía de las instancias establecidas en nuestro Estatuto Orgánico y en la normativa interna.

A continuación, se comparte la propuesta de acuerdo que el Consejo Universitario ratificará la próxima semana de manera positiva, según lo discutido en la sesión plenaria número 010-2023 de hoy 9 de marzo.

Propuesta de acuerdo sobre el Fundamento técnico - jurídico para la definición de que todo el personal de la Universidad Nacional conforma una sola "familia laboral" y debe quedar excluido de la dirección y jerarquía de Mideplan

RESULTANDO QUE:

- 1) El proyecto de la Ley Marco de Empleo Público se tramitó en la Asamblea Legislativa con el expediente 21.336.
- 2) Bajo el bajo expediente judicial número 21-011713-0007-CO se tramitó la primera consulta de constitucionalidad de dicho proyecto de ley, y la Sala emitió al respecto el fallo 2021-017098 de las 23:15 horas del 31 de julio de 2021.
- 3) Bajo el expediente 21-25092-0007-CO se tramitó la segunda consulta de constitucionalidad del citado proyecto de ley luego y la Sala se pronunció en la resolución 2872-2022 de las 16:50 horas del 8 de febrero de 2022.
- 4) La Ley Marco de Empleo Público N° 10159, se aprobó finalmente en la Asamblea Legislativa con el número 10159 Ley Marco de Empleo Público.
- 5) El Consejo Nacional de Rectores en la sesión No.13-2022, celebrada el 26 de abril de 2022 mediante oficio CNR-181-2022, de fecha 3 de mayo del 2022,

acordó “QUE LA TOTALIDAD DE LOS PUESTOS EXISTENTES EN LAS UNIVERSIDADES Y EL CONARE SE ENCUENTRAN VINCULADOS EN FORMA EXCLUSIVA E INCLUYENTE AL CUMPLIMIENTO DEL PLANES, DE TAL MANERA QUE NINGÚN PUESTO PODRÁ QUEDAR EXCLUIDO DEL SISTEMA DE EMPLEO PÚBLICO UNIVERSITARIO Y SOMETIDO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.”

CONSIDERANDO:

1. La Resolución UNA-R-CIRC-030-2023 sobre la aprobación de medidas precautorias para la aplicación de la Ley No. 10159 “Ley Marco de Empleo Público”. (<https://agd.una.ac.cr/share/s/Sxf2yrhOTNGafLKvWJuBfQ>)

CONSIDERANDO QUE 1. El artículo 84 de nuestra Constitución Política establece que cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal “goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios”, potestades que ejercen también en el ámbito de la organización y gobierno de su propio régimen de empleo. Asimismo, el artículo 85 regula la autonomía financiera de las instituciones de educación superior universitaria, al disponer que el Estado dotará de patrimonio propio a dichas instituciones y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Asimismo, regula la creación de un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal, cuyas rentas no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan. Mediante este artículo se dispone la separación del patrimonio universitario del resto del sector público, garantizando con ello el principio de afectación de los recursos universitarios al cumplimiento de los fines y cometidos de la Universidad Nacional. También establece el principio de libre disponibilidad sobre los recursos con destino universitario en cuanto quedan sometidos, sin excepción y de manera exclusiva y excluyente, a la potestad

constitucional de planificación, autoorganización, autoadministración y autogobierno universitarios.

2. Con sustento en lo anterior, en el trámite de consulta constitucional tramitada bajo expediente judicial número 21-011713-0007-CO, sobre el proyecto 21.336 que originó la Ley N° 10159 de 8 de marzo de 2022, la Sala Constitucional advirtió en la resolución 2021-017098 de las 23:15 horas del 31 de julio de 2021, sobre la necesidad de que al regular el régimen de empleo del funcionariado universitario, se excluyera de la potestad de dirección de MIDEPLAN al personal académico y al administrativo de apoyo, profesional y técnico, que establezcan los máximos órganos de las universidades del Estado.
3. En dicha resolución se emiten criterios relevantes en relación con los alcances de las potestades del Poder Ejecutivo en relación la potestad de dirección y reglamentación en la materia que corresponde a las universidades. Interesa destacar en este momento los siguientes aspectos:

a) **En cuanto Potestad de Dirección de Mideplan respecto del personal de las Universidades Públicas.** “En relación con el artículo 6, resulta inconstitucional, pues no se excluye de la potestad de dirección a los funcionarios que participan de la actividad académica, la investigación o actividades de extensión social o cultural, y quienes ejercen cargos de alta dirección política, así como todo aquel funcionariado administrativo de apoyo, profesional y técnico, que establezcan los máximos órganos de las universidades del Estado.” (folios 345-346)

b) **Sobre las competencias de Mideplan respecto de las Universidades Públicas** En relación con el artículo 7, se mantiene el mismo criterio vertido respecto al numeral 6, además somete a la potestad de reglamentación de Mideplan en materias donde hay una potestad exclusiva y excluyente a favor de las universidades del Estado para alcanzar el fin constitucional asignado por el constituyente originario.

c) En cuanto a la injerencia de Mideplan en la Oficina de Recursos Humanos de las Universidades Públicas. Tal como se observa, el artículo 9 consultado establece ciertas funciones para todas las oficinas, departamentos, áreas, direcciones o las unidades de recursos humanos, de todas las instituciones incluidas en el proyecto, en cuenta, para las oficinas de recursos humanos de las Universidades Públicas.

Así entonces, en lo que se refiere propiamente a la consulta realizada en cuanto a las Universidades Públicas, el segundo párrafo del inciso a) le impone las distintas oficinas de recursos humanos de dichas universidades que apliquen y ejecuten las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que Mideplan le remita.

Lo cual, implicaría que un órgano del Poder Ejecutivo, como lo es Mideplan, le imponga a las Universidades Públicas la aplicación y ejecución de sus disposiciones, directrices y reglamentos, y en materias que son de resorte exclusivo ellas, vista su autonomía plena, como lo es la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación o salarios y la gestión de las relaciones laborales. Siendo claramente tal obligación para las oficinas de recursos humanos de las Universidades Públicas una violación al contenido de la autonomía plena de que gozan las universidades del Estado.

d) Sobre la familia de Puestos respecto de las Universidades Públicas

Sobre el artículo 13, inciso e) alegan los consultantes que la potestad constitucional que tienen las universidades de establecer sus propios planes de educación podría verse afectada si el personal universitario está sometido al control, dirección, planificación y órdenes del gobierno de turno.

Dicha normativa es inconstitucional, por no incluir en el citado inciso a los servidores que realizan investigación, acción social y cultural, así como el personal administrativo, profesional y técnico, necesario para alcanzar los fines constitucionalmente asignados a las universidades del Estado, en los términos que se explica en el considerando general.

e) Sobre el reclutamiento y selección en las Universidades Públicas.

Los consultantes cuestionan la constitucionalidad del artículo 14 del proyecto de ley objeto de consulta, toda vez que, en su criterio, podría lesionar la autonomía universitaria, en el tanto sujeta a las universidades públicas a las disposiciones que emite un órgano del Poder Ejecutivo, en lo referente a la gestión de empleo, lo cual comprende lo relativo al reclutamiento y selección de su personal (...). Tal como ya fue supra indicado, las universidades públicas costarricenses gozan de un estatus autónomo privilegiado en el sector público descentralizado, toda vez que dicha independencia se extiende a los ámbitos administrativo, político, financiero y organizativo (sentencia n°2002-008867). En atención a ello, es imprescindible que dispongan todo lo relativo al reclutamiento y selección de su personal, sin interferencia externa alguna. (...) En este caso, este Tribunal considera que el proyecto de ley consultado incide en las competencias propias de las Universidades Públicas, pues más allá de establecer principios o lineamientos generales en materia de empleo público que respeten el principio de separación de funciones, el artículo 14 de estudio, es claro en señalar que será el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), quien emitirá las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, según la respectiva familia de puestos, que regularán el reclutamiento y la selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso. Ello, pues conforme lo dispuesto en los ordinales 13 y 2 del mismo proyecto de ley, lo señalado en el ordinal 14 aplicaría a las Universidades Públicas. Así las cosas, el artículo 14 resulta inconstitucional, al autorizar que un órgano del Poder

Ejecutivo sea quien emita directamente disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones relativos a la materia de empleo público, que vacían de contenido las competencias reconocidas a las Universidades Públicas por el Constituyente. Más aún cuando ya existe un marco normativo atinente a cada una de las universidades que regula esos aspectos. En razón de lo expuesto, la norma consultada excede cualquier marco de cooperación que pueda establecer una política general de empleo público, pues no resulta propio que una dependencia del Poder Ejecutivo -Mideplan-, le dicte a las Universidades Públicas, quienes gozan de autonomía plena, y de manera obligatoria, las pautas o criterios para la selección y reclutamiento de su personal. Ello constituye una clara injerencia externa y, la intromisión del Poder Ejecutivo en aspectos que son competencia exclusiva de las Universidades Públicas. Por consiguiente, este Tribunal considera que el artículo 14 consultado contiene un vicio de inconstitucionalidad, por lesionar la autonomía universitaria resguardada en el artículo 84 constitucional.

f) Acerca de los puestos de Alta Dirección en las Universidades Públicas.

Los consultantes señalan la lesión a la autonomía universitaria, por cuanto en esta norma se dispone que, tratándose de puestos de alta dirección será Mideplan quien emita las disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos al respecto. En el mismo sentido en que esta Sala ha venido resolviendo estos aspectos, la injerencia de este Ministerio, que es un órgano del Poder Ejecutivo, emitiendo disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos a las Universidades Públicas en materia de los puestos de alta dirección, resulta violatorio de la autonomía universitaria. La regulación de todo lo atinente a los puestos de alta dirección ya cuenta con la normativa especial en las Universidades Públicas. Recuérdese que las Universidades Públicas están facultadas para establecer su propia organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los

límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento (ver sentencia n°2012-011473). Significa que las Universidades Públicas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado y que pueden regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (ver sentencia n°2002-008867 y n°2008-13091). Nótese que, estos son puestos de gran importancia pues estarían referidos, al menos, respecto de quienes dirigen las distintas Vicerrectorías y Decanaturas, entre otros. Puestos que son de gran relevancia para el quehacer académico y el fiel cumplimiento del resto de las funciones asignadas a las universidades públicas, que deben estar particularmente protegidos de la injerencia de otros Poderes de la República, y que requieren la estabilidad del personal necesaria para un adecuado e imparcial desempeño del cargo, lo cual es incompatible con una subordinación a las disposiciones que emita al respecto el Mideplan, como lo dispone la norma en cuestión. Por ende, se considera existe un vicio de inconstitucionalidad en el artículo 17 objeto de consulta, en los términos expuestos.

g) Sobre la Clasificación de puestos de trabajo en las Universidades Públicas

“En lo que respecta al artículo 33, la Sala Constitucional encuentra que es inconstitucional, en el tanto no excluye a los funcionarios que realizan labores sustanciales -propias de la actividad universitaria-, es decir, aquellos que realizan funciones de docencia, investigación, extensión social y cultural, así como los que realizan funciones administrativas, profesionales y técnicas, necesarias para cumplir con criterios de eficacia y eficiencia los fines constitucionalmente asignados, y somete el manual de puestos de dichos funcionarios al análisis y evaluación de Mideplan, lo que -en atención a la autonomía universitaria- corresponde en forma exclusiva y

excluyente a los máximos órganos de los entes universitarios por las razones que explicaron supra.” (Folios 357-358)

4. A partir de esos parámetros constitucionales, Ley N°10159 Ley Marco de Empleo Público, en el numeral 6 concede a los Poderes Legislativo y Judicial y a las instituciones autónomas la potestad de determinar las relaciones de empleo desarrolladas en su seno que se excluirán de la rectoría en materia de empleo público otorgada a MIDEPLAN y que esa competencia recae sobre el órgano jerárquico superior de la Universidad Nacional. Tal y como lo indica la misma ley, corresponde a cada institución hacer la valoración correspondiente acerca del personal que debe ser excluido de la potestad de dirección de MIDEPLAN.
5. Es indiscutible, porque así se deriva de la resolución constitucional el fallo 2021-017098, ya referida, que todo el personal académico y quienes ejercen los cargos de dirección institucional, están excluidos de esa potestad de dirección de Mideplan. Al respecto, el Consejo Universitario estima que no se requiere un análisis adicional, para justificar las razones por las cuales dicho personal debe quedar excluido, pues la Sala Constitucional fue clara y precisa, según se desprende de las citas incluidas en el considerando 3, particularmente cuando se refirió al texto de los artículos 6 y 17 del proyecto de ley que fue sometido a consulta.
6. Con respecto al personal administrativo, el análisis se debe realizar desde dos vertientes Por un lado desde la gobernanza institucional establecida en el Estatuto Orgánico y por el otro, desde la orientación de las funciones al cumplimiento de los fines institucionales que se refleja en lo ocupacional y funcional.
7. Desde el ámbito de la gobernanza institucional, y con fundamento en su autonomía organizativa, la Universidad Nacional sustenta su quehacer en la “participación efectiva de la comunidad universitaria en la toma de decisiones, a partir de la experiencia y del continuo aprendizaje institucional (Preámbulo

del Estatuto Orgánico), que se recoge en el artículo 2 del Estatuto Orgánico cuando en el inciso c) se indica como uno de los valores que sustentan el quehacer universitario, la participación democrática, conforme a la cual “la toma de decisiones tiene como base la participación democrática y equitativa, mediante el ejercicio de la libertad de pensamiento y la expresión responsable de la comunidad universitaria”.

8. A partir de este valor, el artículo 13 reconoce como derechos de quienes laboran en la universidad, los de “participar en las sesiones de las instancias universitarias de las que forme parte” (inciso c) y “elegir y ser electo en puestos directivos de la Institución, según las disposiciones y condiciones que fija este Estatuto” (inciso d).
9. En concordancia con lo anterior, el artículo 22 del Estatuto dispone que “la Universidad Nacional conforma una comunidad que, en el ejercicio de su autonomía, se rige por principios democráticos en la toma de decisiones. Esta comunidad está integrada por los estamentos académico, administrativo y estudiantil, los cuales participan directamente en el gobierno universitario, considerando los criterios de representación que cada estamento tiene conforme al presente estatuto”.
10. El artículo 23, al definir la estructura institucional, indica que esta se constituye “por la totalidad de los órganos responsables de los procesos permanentes de planificación universitaria, y es el resultado del conjunto tres modelos, el primero de los cuales es el de gobierno, “compuesto por las asambleas, como instancias de definición de metas, fines y orientaciones, mediante el ejercicio participativo y democrático, y la rendición de cuentas”. Es así como, en todas las instancias de gobierno universitario, se garantiza la participación de los tres estamentos que conforman la comunidad universitaria, según el siguiente detalle:

a) La Asamblea Universitaria Según el artículo 24, es la máxima instancia institucional. Decide por medio de referéndum y sus resoluciones son soberanas, finales y de cumplimiento obligatorio. Resuelve, de modo participativo, por votación universal y secreta, de acuerdo con los porcentajes fijados para los estamentos académico, administrativo y estudiantil. Dentro de la integración de la Asamblea Universitaria, participa todo el personal administrativo institucional, sin distingue en cuanto a su categoría o funciones específicas que realice. El inciso b del artículo 25 estatutario, señala que forma parte de la asamblea, “el personal administrativo en propiedad y el personal administrativo no propietario con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo. En conjunto corresponden al quince por ciento de la integración de la Asamblea, mediante voto universal ponderado”. Como máxima instancia institucional, el artículo 26 indica que le corresponde a la Asamblea Universitaria, aprobar la reforma general al Estatuto Orgánico o sus modificaciones parciales, elegir a las personas que ocuparán el cargo de rectoría y rectoría adjunta, así como a los miembros del Consejo Universitario que le corresponda, destituir por causa justificada a quienes tienen el cargo de rector o rector adjunto, así como a los miembros del Consejo Universitario que corresponda, y resolver por mayoría absoluta, a solicitud del Consejo Universitario o de al menos el veinticinco por ciento de sus integrantes, sobre asuntos relacionados con la aplicación de los principios, valores y fines de la Universidad. Como se puede notar, todo el estamento administrativo tiene participación directa en la definición de temas esenciales para la universidad, como la aprobación del estatuto orgánico y la elección de las autoridades máximas de la institución (Rectoría, Rectoría Adjunta y Consejo Universitario) b) La Asamblea de Representantes Conforme al artículo 27, la Asamblea de Representantes es el órgano colegiado superior universitario que define las políticas institucionales de mediano plazo. Es la instancia de rendición de cuentas de la Rectoría, del Consejo Universitario y del Consejo Académico. Está subordinada a la Asamblea Universitaria. Según el artículo 28 inciso

b), forma parte de esta asamblea, la representación administrativa en una cantidad equivalente al quince por ciento de la integración de la Asamblea, sin distinción en relación con el cargo y categoría que ocupe cada representante. A esta asamblea le corresponde, entre otras cosas, aprobar el plan de mediano plazo institucional. Aprobar la creación, modificación, supresión o cambio de denominación de facultades, centros y sedes, a propuesta del Consejo Universitario y del Consejo Académico, conocer y pronunciarse sobre los informes de rendición de cuentas anuales del rector, el Consejo Universitario y el Consejo Académico, y proponer a la Asamblea Universitaria la destitución del rector, del rector adjunto y de los miembros del Consejo Universitario, cuando corresponda y en apego al debido proceso (artículo 29). Queda claro entonces, que todo el estamento administrativo se involucra en la aprobación de los planes de mediano plazo institucionales, en la creación de facultades y en la rendición de cuentas, decisiones sustanciales que son propias y exclusivas de la institución, y que se ejecutan con fundamento en el régimen autonómico institucional.

c) El Congreso Universitario Tal y como lo indica el artículo 30 estatutario, es un órgano colegiado de reflexión y orientación que impulsa el desarrollo institucional en cuanto a normativa, políticas y planes de largo plazo de la Universidad. Según lo dispone el artículo 31, forma parte del Congreso Universitario, el personal administrativo en propiedad y el personal administrativo no propietario que cuente con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo. Corresponde al quince por ciento de la integración de la Asamblea Universitaria. Su participación se define conforme al voto universal y ponderado. El Congreso Universitario tiene como funciones esenciales, actuar como un órgano deliberativo y propositivo en relación con asuntos de carácter institucional, y someter a la Asamblea Universitaria los proyectos de reforma general del Estatuto Orgánico para su aprobación final (artículo 33). Actividades estas que

son parte del régimen autonómico y en las cuales participa todo el estamento administrativo, sin distinción en cuanto a su cargo o categoría.

d) Asambleas plebiscitarias y asambleas de facultad, centro, sede y unidades académicas El sector administrativo igualmente se involucra en otros procesos sustanciales que son propios y exclusivos de la actividad universitaria, pues participa en la integración de las asambleas plebiscitarias de facultad, centro, sede, y unidad académica, responsables de elegir y destituir, a quienes ejercen los cargos de decano, vicedecano, director y subdirector de unidades académicas (artículos 48, 49, 60 y 61) Participan igualmente en las asambleas de facultad, centro, sede, así como las de unidad académica, encargadas de aprobar, aprobar en su ámbito, políticas planes estratégicos, reglamentos, planes y presupuestos anuales, así como todo lo concerniente a carreras y proyectos (artículos 50, 51, 52, 62 63 y 64)

11. De las anteriores referencias, se desprende que el estamento administrativo en su conjunto tiene una participación efectiva y directa en la definición de las políticas y en la toma de decisiones institucionales, desde la Asamblea Universitaria hasta las asambleas de unidad académica. Todo el personal administrativo, sin excepción alguna, es copartícipe de la gobernanza institucional y es una parte indisoluble de la comunidad universitaria responsable de ejecutar las actividades sustanciales de la institución.

12. En cuanto a la segunda vertiente relacionada con la orientación de las funciones del personal administrativo al cumplimiento de los fines institucionales, el artículo 81 estatutario indica que las unidades administrativas son dependencias que apoyan los programas académicos de docencia, investigación, extensión, producción y demás modalidades establecidas por la normativa institucional, mediante diversos servicios, para el buen funcionamiento de la Universidad y coadyuvan con la formación integral del estudiantado. Se establecen u organizan como un sistema de apoyo, según

normativa aprobada por el Consejo Universitario. Con fundamento en esa norma, se dispone una vinculación directa del personal administrativo con el apoyo y la coadyuvancia al cumplimiento de los fines y funciones institucionales. Por esa razón cada plaza creada en la Universidad Nacional responde a criterios de planificación que determinan tanto su necesidad como su pertinencia para el debido cumplimiento de la acción sustantiva.

13. Por tal motivo, toda la descripción de los distintos cargos que conforman el Compendio de Perfiles de Cargos Administrativos no solo responde a una estructura organizativa definida en ejercicio de las potestades constitucionales de autoorganización, administración y gobierno, para la realización de las actividades sustantivas universitarias, sino que también está orientada desde el punto de vista ocupacional y funcional, al cumplimiento de los fines de la institución. En consecuencia, la vinculación del personal universitario a la actividad sustantiva exclusiva y excluyente que realiza la Universidad Nacional está determinada por:

a. La totalidad de las plazas universitarias están orientadas al cumplimiento de las funciones propias de su organización interna, la cual está sujeta a su propia potestad constitucional de gobierno.

b. Las necesidades organizativas y funcionales que debe atender cada instancia universitaria (académica o administrativa) con miras al cumplimiento eficiente y eficaz de la misión, visión, principios, valores y fines propios de la diversidad del quehacer de la institución, se encuentran regulados por la normativa institucional.

c. La naturaleza jurídica de cada uno de los perfiles de cargos que ejerce todo el personal de la Universidad Nacional contiene funciones vinculadas a la actividad sustantiva institucional, que se particularizan mediante los diversos servicios que permiten el buen funcionamiento de la institución y que coadyuvan con la formación integral del estudiantado.

d. La descripción de perfiles, requisitos y competencias definidas para cada uno de los cargos universitarios responde a la necesidad y pertinencia

consideradas para la autorización de la creación de la plaza respectiva, dentro de la estructura ocupacional para la atención de las funciones que institucionalmente se requieren.

e. La estructura ocupacional está fundamentada bajo los principios de: o Consistencia interna: identifica los niveles ocupacionales de acuerdo con la estructura organizativa, lo que promueve la optimización del talento humano. o Equidad: distribuye los niveles en estratos, de acuerdo con la similitud de la naturaleza del nivel, con respecto a su ámbito de acción dentro de la estructura organizativa. o Cobertura: abarca todos los estratos ocupacionales en cumplimiento del artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica. o Articulación: facilita la vinculación de las áreas sustantivas de la gestión del talento humano a partir del análisis ocupacional, dado que permite obtener información del puesto que facilita los procesos de reclutamiento y selección de personal, evaluación del desempeño, capacitación y desarrollo.

f. La subordinación del cumplimiento de las funciones de cada plaza para la realización de los fines institucionales considerados en la evaluación de desempeño y su sometimiento a la autoridad universitaria, que ejerce competencias exclusivas y excluyentes de gobierno constitucionalmente garantizadas por la autonomía universitaria.

g. La vinculación de los resultados de gestión de cada plaza existente en la Universidad Nacional está asociada al cumplimiento de Planes Operativos Anuales, que responden a su vez del cumplimiento del PLANES vigente, instrumento de rango constitucional independiente del Plan Nacional de Desarrollo en el que no tiene injerencia alguna el MIDEPLAN

h. Las remuneraciones de las plazas universitarias están contenidas en el FEES, fondo en el que no podría llegar a tener nunca injerencia MIDEPLAN por normas y principios de orden constitucional superior a las leyes.

i. La potestad de gobierno y administración de las autoridades universitarias constitucionalmente es establecida y ejercida sobre toda su institucionalidad, sin excepción alguna.

14. La Universidad Nacional cuenta con un régimen de empleo que se encuentra plenamente vigente, tanto en materia de competencia como de su regulación para la gestión de la docencia, investigación, extensión, producción y la administración, modalidades establecidas por la normativa institucional para el buen funcionamiento de la Universidad y que coadyuvan con la formación integral del estudiantado.
15. Por todo lo anterior, es inconcebible, desde el punto de vista del ejercicio de la autonomía universitaria sustraer del régimen de empleo institucional, a un sector del personal universitario bajo el equivocado argumento de que no realizan labores sustanciales propias de la actividad universitario. Resulta inadmisibles que no solo esté sustraído del régimen de empleo universitario, sino que además esté sometido a la dirección del Mideplan, lo que implica una injerencia política en aspectos tan esenciales como la planificación institucional, la rendición de cuentas, la elección y destitución de autoridades, la elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos y otros temas que el Estatuto Orgánico le asigna como competencia a los órganos en los que tiene participación el sector administrativo en su totalidad, como parte indisoluble de la comunidad universitaria.
16. En conclusión, este Consejo Universitario determina que todos los puestos que conforman la estructura ocupacional de la institución son exclusivos, excluyentes e inmediatamente vinculados al desarrollo y ejercicio de las competencias constitucionales otorgadas a la Universidad Nacional. De tal forma que todas las relaciones de empleo desarrolladas en la institución deben mantenerse bajo la rectoría y jerarquía de las instancias institucionales establecidas en el Estatuto Orgánico y en la normativa interna.

POR TANTO, SE ACUERDA:

1. DECLARAR QUE TODOS LOS PUESTOS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL DE LA INSTITUCION, SON

EXCLUSIVOS, EXCLUYENTES E INMEDIATAMENTE VINCULADOS AL DESARROLLO Y EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES OTORGADAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

2. ACLARAR QUE TODAS LAS RELACIONES DE EMPLEO DESARROLLADAS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL SE MANTIENEN BAJO LA RECTORÍA Y JERARQUIA DE LAS INSTANCIAS INSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO Y EN LA NORMATIVA INTERNA.

Atentamente,

Francisco González Alvarado
Rector
Universidad Nacional